EXP. N.° 03443-2008-PA/TC
LIMA
KEITH GEORGE KOEHLER MONSÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Keith George Koehler Monsón contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 176, su fecha 15 de abril de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional solicitando que se deje sin efecto la Resolución 0000105666-2006-ONP/DC/DL19990, y que en consecuencia se le otorgue una pensión de jubilación adelantada, más devengados, intereses y costos.

La emplazada contesta la demanda aduciendo que de conformidad con el artículo 5, incisos 2 y 9 del Código Procesal Constitucional, la demanda debe declararse improcedente por existir una vía igualmente satisfactoria para dilucidarla que incluso cuenta con etapa probatoria, o infundada porque el actor no acredita años de aportaciones para acceder a una pensión.

El Cuadragésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 19 de abril de 2007, declara fundada la demanda, por considerar que el actor acredita los requisitos de edad y aportaciones para acceder a la pensión que solicita.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que el actor no reúne el requisito de años de aportaciones requeridas para obtener una pensión de jubilación adelantada.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha precisado que forma parte del

contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le reconozca más años de aportes y en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme a lo establecido en el Decreto Ley 19990, más devengados, intereses y costos; en consecuencia su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece que "los trabajadores que tengan cuando menos 55 ó 50 años de edad, y 30 ó 25 años de aportaciones, según sean hombres y mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación [...]".

4. En el Documento Nacional de Identidad (f. 57) se registra que el actor nació el 12 de agosto de 1945 y que cumplió con la edad requerida para la obtención de la pensión solicitada el 12 de agosto de 2000.

5. De la Resolución cuestionada (f. 2) y del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 3) se colige que la ONP solo le reconoce al actor 18 años y 6 meses de aportaciones efectuadas en los años 1968 a 1970, 1973, 1975, 1976, 1978 a 1981, 1988 a 1990 y 1998 a 2005.

6. El planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última, en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.

7. Las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta y efectuarse tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.

8. El criterio indicado ha sido ratificado en la STC 04762-2007-PA/TC precisando que "[...] en la relación de retención y pago de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, el trabajador ocupa una posición de desventaja, pues si bien él efectúa la aportación, es el empleador quien la retiene y la paga efectivamente ante la entidad gestora, es decir, es el responsable exclusivo de que las aportaciones ingresen al fondo de pensiones. Por su parte el empleador, al actuar como *agente de retención*, asume una posición de ventaja frente al trabajador por recaer en su accionar la posibilidad de que las aportaciones se realicen de manera efectiva, ya que puede retenerla de la remuneración del trabajador pero no pagarla ante la entidad gestora, pues el trabajador, en calidad de asegurado obligatorio, ocupa un rol de inacción y, por ello, está liberado de toda responsabilidad por el depósito de las aportaciones ante la entidad gestora. Ello implica también que la entidad gestora frente al empleador mantiene una posición de ventaja, ya que le puede imponer una multa por incumplimiento de pago de aportaciones retenidas o exigirle mediante los procedimientos legales el cobro de las aportaciones retenidas."

9. Asimismo este Tribunal en el fundamento 26 de la STC N.° 4762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, ha señalado que para el reconocimiento de periodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez sobre la razonabilidad de su petitorio, puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de renumeraciones, la liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros.

10. A efectos de acreditar aportaciones adicionales el demandante ha presentado, en copia simple (f. 4 a 17 y 38 a 52) certificados de trabajo, hojas del libro de planillas, certificados de retenciones de quinta categoría, etc.

11. Teniendo en cuenta que para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo, se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde), mediante Resolución de fecha 14 de enero de 2009 (fojas 21 del cuaderno del Tribunal), se solicitó al demandante *que en el plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución, presente los originales, las copias legalizadas o las copias fedateadas de los documentos que obran en autos en copias simples con los cuales se pretende acreditar los aportes*.

12. Para acreditar las aportaciones y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, dentro del plazo señalado, el actor ha adjuntado el siguiente acervo documentario, (f. 31 a 40 del Cuaderno del Tribunal), que evaluado con los instrumentos adjuntados en la demanda, permiten establecer las siguientes conclusiones:

a) **Empresa Koehler S.A.**

- El certificado de trabajo en original, emitido por la Empresa Koehler S.A. (fojas 31 del cuaderno del Tribunal) no causa convicción a este Colegiado al no consignar el nombre de quien lo emite.
- La liquidación de beneficios sociales en original emitida por la Empresa Koehler S.A. (f. 32 del cuaderno del Tribunal) no causa convicción a este Colegiado al tener sólo una rúbrica por parte de la empresa.

b) **Ford Motor Company del Perú S.A.**

- La Copia de una certificación de Trabajo (f. 4) emitida por la Empresa Ford Motor Company del Perú S.A. no causa convicción por ser copia simple.
- La Copia de un sumario de terminación (f. 5) emitido por la Empresa Ford Motor Company del Perú S.A., que no causa convicción por ser copia simple.
- La certificación en original emitida por el Ministerio de Trabajo (fs. 40 del Cuaderno del Tribunal), del cual se puede concluir que existe la relación laboral, pero no es posible determinar el periodo de aportes con un documento en original o copia legalizada.

c) **Empresa Carrocerías Thomas del Perú S.A.**

- En copia certificada hojas del libro de planilla de la Empresa Carrocerías Thomas del Perú S.A. (f. 17 a 31) correspondientes a los años **1970, 1973 y 1975** (años reconocidos por la demandada según el cuadro resumen de aportaciones a fojas 3) y otros, de la que no es posible determinar fahacientemente el año, ni la empresa.
- En copia certificada el Registro Obligatorio de Trabajadores (f. 32 y 33) donde consta que el actor laboró desde el 1 de diciembre de **1968**, pero no puede determinarse a qué empresa pertenece dicho registro.
- En copia simples hojas del libro de planilla de la Empresa Carrocerías Thomas del Perú S. A. (fs. 34 a 43) correspondientes a los años **1996, 1997, 1998** (sin otro documento en original o copia legalizada del mismo año que lo corrobore) y otro, en los que no es posible determinar el año.
- En copia simple una ficha de Inscripción al Seguro Social del Perú (f. 9) del año **1968,** donde se aprecia el sello y firma del empleador Carrocerías Thomas del Perú S.A., año que es reconocido por la demandada.
- La copia simple del Certificado de Retención de Quinta Categoría emitido por la Empresa Carrocerías Thomas del Perú S. A. correspondientes a los años **1976 y 1987** (f. 10 y 16), que no se corrobora con otros documentos en original o copia legalizada del mismo año, por lo que no causa convicción.
- La Constancia N.º 0278-2006-SG-OADAB-AC, en original, emitida por el Ministerio de Trabajo (fs. 40 del Cuaderno del Tribunal) donde consta que se encuentra registrado en los inventarios del archivo de la Empresa, Ford Motor Company Perú, el expediente 454-70 en relación a liquidación de personal y Carrocerías Thomas del Perú S.A., el expediente 232-69, en relación a pliego de reclamos, pero no acredita periodos de aportes.
- En copia simple un certificado de trabajo de la Empresa Carrocerías Thomas del Perú S.A. (f. 6), donde se afirma que el actor trabajó desde el 18 de noviembre

de 1968 hasta el 18 de diciembre de 1992, el mismo que al ser copia simple, por si solo o junto a otra copia simple no acredita los años de aportes.

- La copia legalizada de seis Certificados de Retención de Quinta Categoría emitidos por la Empresa Carrocerías Thomas del Perú S. A. correspondientes al periodo comprendido entre **1981 a 1986** (f. 33 a 38 del Cuaderno del Tribunal), el mismo que, solo, tampoco causa convicción.

13. En consecuencia, de acuerdo con el fundamento 8 de la RTC 04762-2007-PA/TC, la demanda deberá ser declarada improcedente al existir solo un documento original o copia simple de los años laborados, que no generan convicción a este Colegiado para probar el requisito de aportes; queda, obviamente, a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la vía correspondiente, en virtud de lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR